

ROL C-19676-2012

4

JUICIO ARBITRAL

JUEZ ARBITRO

Raul Samaniego Rodriguez

ACTUARIO

Adriana Valdes Gonzalez

TOMO II

2998-15

SUMERIA VS PARTES

F3/64

CONTRACCORDO CONCILIACION E VEC LTDA

ESTACIROS CHIUS

JUICIO DE APPELACIONES DE SANTIAGO

Nº ING : Civil-2998-2015

Nº Tomo : 0002

Fecha : 24/03/2013 HORA : 01:26 (CASTGCPR)

RSO : Civil-apelacion sentencia definitiva

NAL

Sra. Estefania Garachena Leiva



0100029982015000290

-941
VOLVER
MAYOR

Santiago, uno de septiembre de dos mil quince.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de las motivaciones vigésimo primera, vigésimo segunda y vigésima tercera que se eliminan,

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el árbitro Raúl San Martín Rodríguez, por la cual dio lugar a la demanda declarando incumplido el contrato de seguro celebrado entre Consorcio DLP Ingevec Ltda. y RSA Compañía de Seguros Chile S.A. condenando a su parte a pagar la suma de \$474.041.163.- en su equivalente en unidades de fomento al momento que se notifique la sentencia, sin costas.

Funda su recurso en la circunstancia que el árbitro le dio valor a las facturas acompañadas por la contraria, las que emanen de terceros y no han sido reconocidas por ellos, por lo que, según su parecer, no pueden servir de base ni siquiera a una presunción judicial al no concordar con otras pruebas rendidas en autos. Tales facturas no fueron revisadas ni cotejadas con lo informado por los liquidadores, limitándose el árbitro simplemente a sumarlas y ordenar pagar el total al que ascienden.

Señala que lo denunciado por la contraria fueron cinco siniestros los cuales al tenor del contrato de seguro celebrado con ella, fueron debidamente indemnizados de acuerdo a lo informado por los liquidadores, considerando que nada se adeuda al tenor de las pólizas suscritas al efecto.

Destaca que tratándose de un árbitro mixto, debió someterse a las reglas de apreciación de la prueba conforme al Código de Procedimiento Civil para los efectos de resolver, a más que resulta contradictorio en su razonar al declarar que los liquidadores son expertos en el tema, para luego desestimar su informe y circunscribirse a una operación matemática para dar lugar a la demanda.

Por lo expuesto solicita se revoque la sentencia en alzada en todas sus partes.

2.- Que la parte demandante solicitó en su libelo que rola a fs. 80 y siguientes del Tomo I por concepto de cumplimiento forzado del contrato de seguros la suma de UF 26.841,92; y por concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de UF 21.771,18 que corresponde tanto al costo financiero, como al lucro cesante y al daño moral que habría sufrido a causa del incumplimiento de la contraria.

- 971
Nº 11462654
Museo

3.- Que la póliza contratada por la demandante se denomina de "Todo Riesgo Construcción" lleva el N° 03584613 y rola a fs. 134 del Tomo I, por un monto total de UF 1.071.429,45.-

4.- Que lo denunciado por la demandante como siniestros no reembolsados corresponde a cinco eventos acaecidos a finales del año 2011, lo que constaría en los documentos que fueron nuevamente aparejados solo para efectos ilustrativos de esta instancia, en un otrosí del recurso de apelación, según detalle que obra a fs. 904, los que fueron liquidados por la empresa Faraggi Global Risk Ajustadores de Seguros, y se pagaron según su propuesta, la que fue impugnada, sin perjuicio de recibir los montos no discutidos. Se circumscribe entonces la controversia a determinar si existen o no diferencias que no han sido enteradas, a pesar de estar cubiertas por el seguro contratado.

5.- Que la demandante solicitaba antes del juicio UF 49.014,68.- y los liquidadores solo ordenaron pagar la cantidad de UF 11.926,47.-, según consta a fs. 800; lo demandado en esta causa fue UF 26.841,72.- por incumplimiento de contrato; más UF 21.771,181 que engloban costo financiero, lucro cesante y daño moral, sin desglose de ningún tipo, y lo ordenado pagar por sentencia fue un total sin especificación de a que rubros corresponde de \$474.041.163.- en su equivalente a unidades de fomento a la fecha que se notifique la sentencia, 16 de Enero del 2015, fecha de la notificación del fallo según estampe de fs. 873 los ascienden a UF 19.266,19.- en consecuencia solo existe una diferencia entre lo otorgado y lo demandado de UF 7.575,53.-

6.- Que para los efectos de determinar si realmente corresponde ordenar pagar algún monto, es necesario revisar tanto los informes de liquidación como las facturas en las que se basó el árbitro para ordenar el pago en la sentencia, pero con una revisión que va más allá de la cantidad a la cual ascienden en total. A saber, la fecha en que se emitieron, en relación a que obra, si es la asegurada, si fueron debidamente recepcionadas, y si los montos de los que dan cuenta corresponden a parte de los siniestros que no fueron indemnizadas con anterioridad.

7.- Que en cuanto a los informes de liquidación, se detallaran por siniestro, a saber:

Primer Siniestro N° 111462654: de 15/10/2011



947
Plataforma
10/11/2011

Causa : rotura de cañería en el 4to piso inundación llegando el agua a los pisos 03,02,01 y subterráneo.

Dos inspecciones

Monto reclamado UF 10.020,78

Monto a indemnizar UF 4.185,37

Menos deducible UF 4.065,37

Segundo Siniestro N°111463573 de 19/10/2011

Causa: Desordenes populares, rotura de cristales de los pisos 1ro al 4to de sectores B°,B3,B4 y B5

Dos inspecciones

Monto reclamado UF 28.917,25

Monto a indemnizar UF 11.806,47

Tercer Siniestro N° 111463583 de 19/10/2011

Causa siniestro: rotura de cañería de calefacción, ubicada en el 4to piso entre la losa del baño, inundación llegando el agua por los pisos 03,02,01 y subterráneo

Monto reclamado UF 2.172,04

Monto a indemnizar UF 1.051,35

Cuarto Siniestro N°111466022 de 28/10/2011

Causa siniestro: rotura de cañería, dos filtraciones, por trabajos de gasfitería en baño del sector D1b 1°P; y por perforación antigua en codo de ramal del sistema de calefacción bajo radier en edificio D2c 1P, afectaron piso de madera ambas fallas.

Monto reclamado UF 2.826,89

Monto a indemnizar UF 771,37

Quinto Siniestro N° 111471744 de 27/11/2011

Causa siniestro: desordenes populares que ocasionaron 50 mts de cerco de madera y eléctrico derrumbado, vidrios acústicos quebrados, pisos de madera saltados y rallados, fachadas pintadas y estucos de muros saltados, daños en jardines, cámaras de riego y cámaras eléctricas, muro sala 2-C con estuvo saltado

Monto reclamado UF 2.368,25

Monto a indemnizar UF 1.048,73

En todos ellos se había pactado un deducible de 120 UF.

8.- Que cabe dejar constancia que todos los siniestros de acuerdo al informe de los liquidadores se encontraban dentro de los riesgos cubiertos por la póliza, pero la

p44.
nro 26
verso
verso

Discusión se centra en cuales rubros se deben indemnizar y principalmente a que monto, ya que como se desprende de lo detallado en la motivación precedente en la mayoría de los siniestros se ordenó el pago, pero por un monto inferior al solicitado, lo que motivó la correspondiente objeción, que al no ser acogida, devino en el juicio arbitral cuya apelación nos ocupa.

9.- Que en cuanto a las facturas, en las cuales sustenta su demanda la actora (en archivador aparte de color azul) todas ellas emanan de terceros que no han comparecido a juicio por lo que no han sido reconocidas por aquellos, carecen además, en su gran mayoría, de recepción ya que los datos de nombre, firma y RUT en el acápite pertinente están en blanco, al igual que el recuadro a llenar para dar cuenta que habrían sido canceladas.

Algunas de ellas se excepcionan de lo expuesto, como las de carácter electrónico, dado su formato, y otras que se enumeran a continuación contienen solo la individualización de quién recibe o entrega, a saber:

Las N° 000040 de 15/2/2012 N° 000027 de 13/12/2011 por retiro de escombros por \$5.535.880 y por \$ 1.574.370.-

Las N° 000545 de 23/3/2012, N° 000531 de 17/1/2012 N° 000537 de 23/2/2012 por servicio de aseo por \$3.408.458.-por \$ 4.035.885.- por \$ 5.360.718.-; y la N° 000540 de 9/3/2012 por servicios de aseo y mantención por \$1.789.355.-.

Pero en ninguna se informa que hayan sido canceladas.

10.- Que la sentencia en análisis reconoce lo afirmado precedentemente, en su motivación décimo cuarta, pero sostiene que las facturas pueden servir de base para una presunción judicial, la que construye concordándolas con las declaraciones de testigos, pero tal construcción es de carácter impreciso por cuanto solo alude el fallo a la prueba producida en el juicio, sin especificar a que testigo se refiere ni que parte de alguna declaración corrobora el tenor de los instrumentos privados, facturas, en que el actor sustenta su acción.

11.- Que al efecto parece determinante el tenor de lo pactado en la póliza de seguro, artículo 6º acápite "Liquidación de Siniestros" en el cual se establece que :"Los pagos los efectuará la compañía a base de FACTURAS VÁLIDAS y los documentos justificativos que el caso requiera, para acreditar el desembolso cubierto bajo póliza."



F. 945
F. 111
F. 111

12.- Que las facturas en que sustenta sus pretensiones la parte demandante no reúnen los requisitos necesarios para ser presentadas a cobro, ni siquiera en fase previa de notificación para preparar la vía ejecutiva, no pueden entonces ser calificadas de facturas válidas al tenor de la póliza contratada.

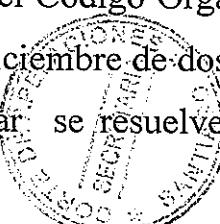
13.- Que cabe concluir entonces que las pruebas rendidas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil para constituir una presunción judicial válida, que logre formar convencimiento en el tribunal, tanto por lo expresado en las motivaciones precedentes, cuanto porque de acuerdo a la condición del árbitro, mixto, este debía fallar conforme a derecho.

14.- Que en otro orden de ideas, no cabía fundar lo decidido en la afirmación que efectivamente hubo un siniestro y se produjeron daños, ello no está en discusión, estos se indemnizaron según el informe de liquidación, en la proporción que las fiscalizaciones dieron cuenta, todas realizadas en presencia de un funcionario de la demandante, que guio a los inspectores por todos los pisos de la obra en que se produjeron los daños a raíz de las inundaciones y por el sector de jardines y fachada en que los desórdenes populares ocasionaron destrozos.

15.- Que los daños se apreciaron *in situ* recién producidos, así entonces lo liquidado corresponde a lo efectivamente dañado que debió ser repuesto, vidrios, pisos de madera principalmente, estucos, jardines, cercos de madera y de alambre, por lo que tanto los costos de limpieza como de retiro de escombros se limitan solo a los siniestros en cuanto a cantidad y fechas acordes con lo verificado en terreno.

16.- Que además no se toma en cuenta el claro tenor de la póliza en cuanto a las exclusiones que contiene en relación a las utilidades, y lo expuesto por los liquidadores quienes sostienen que los materiales o actividades dañadas se indemnizan solo los daños directos, no estando cubiertos los de carácter indirecto como las pérdidas.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil 1545 1560 y siguientes 1698 del Código Civil, Título II Libro VIII del Código de Comercio reemplazado por Ley 20.667 a contar del 1º de Diciembre del 2013, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **SE REVOCA** la sentencia en alzada de 30 de Diciembre de dos mil catorce, escrita a fs. 614 y siguientes del Tomo II y en su lugar se resuelve QUE SE NIEGA LUGAR A LA DEMANDA en todas sus partes.



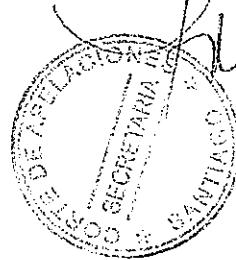
Sin costas por estimar que la demandante tuvo motivo plausible para litigar.
Regístrate y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.
Rol Corte N° 2998-2015

Conunciada por la Quinta Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago,
presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra
señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado integrante señor Osvaldo García
Pijas.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

Santiago, 01 de Sept. de 2015, notifiqué en Secretaría por el estado diario la
solución precedente.



777
SANTIAGO, 29 de Septiembre de 2015

CERTIFICO; Que no se han deducido recursos en contra de la sentencia que rola a fs. 941 y siguientes de fecha 1 de Septiembre de 2015, y el plazo para hacerlo se encuentra vencido encontrándose esta ejecutoriada. Santiago, 29 de Septiembre de 2015.


SONIA QUILODRAN LE-BERT
SECRETARIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 05 DE 10 DE 2015
SECRETARIA

